



DIP. FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E

Las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, presentamos ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo, de conformidad a la siguiente:

Exposición de Motivos

El desarrollo social inclusivo abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.

Son muchos los acuerdos internacionales que guían el trabajo de las Naciones Unidas en relación con el desarrollo social, como son: la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, el Documento final de la Reunión de Alto Nivel sobre la Discapacidad y el Desarrollo, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento y los objetivos del Año Internacional de la familia, el Año Internacional de las Cooperativas y el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza.

La División para el Desarrollo Social Inclusivo de ONU DAES se dedica a fomentar el impacto efectivo de las políticas y al diálogo constante sobre temas relacionados con el desarrollo social, para conseguir la inclusión social, la reducción de las desigualdades y la erradicación de la pobreza, de modo que nadie quede de lado.

Los pueblos y comunidades indígenas de México, constituyen un conjunto social pluriétnico y multicultural, son portadores de identidades, culturas y cosmovisiones que han desarrollado históricamente. De acuerdo con el Programa Especial de los



Pueblos Indígenas 2014-2018, se estima una población de 15.7 millones de indígenas y existen 68 pueblos indígenas en consonancia con las 68 lenguas de las que son hablantes. De las poco más de 192 mil localidades del país, en 34 mil 263, 40% y más de sus habitantes constituyen población indígena. Ahora bien, la Encuesta Intercensal 2015, añadió una pregunta para identificar a las personas que se auto adscriben como indígenas, a partir de ella, se consideran 25 millones 694 mil 928 personas indígenas.

En las últimas décadas, los derechos indígenas han exigido una defensa y protección basada en esa diversidad y pluralidad cultural, pero al mismo tiempo, han reclamado que se tome en cuenta la especificidad histórica de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de hacer visibles situaciones que les permitan participar y tomar decisiones sobre el rumbo que desean seguir para el buen vivir y la satisfacción plena de sus derechos como personas, pueblos y comunidades indígenas.

En nuestro país, a partir de las reformas al artículo 2° Constitucional de 2001, se sentaron las bases para una nueva relación del Estado con la diversidad cultural, la cual parte del reconocimiento jurídico de su existencia y de la necesidad ineludible de fomentar relaciones respetuosas, en un plano de igualdad entre las distintas culturas que conviven en México. No obstante, lo anterior, los pueblos indígenas han enfrentado situaciones de discriminación y despojo, frente a las cuales han defendido sus tierras y territorios, sus recursos naturales, su autonomía y su identidad cultural durante siglos de colonialismo.

A nivel nacional, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, fortaleció el artículo 133 de la CPEUM y con ello el Poder Legislativo reconoció y protegió en bloque los derechos humanos contenidos en todos los tratados internacionales en los que el Estado mexicano ha sido parte y ratificado, incluidos los de los pueblos y comunidades indígenas. Tal modificación al marco constitucional refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia, dando reconocimiento a la progresividad de los derechos humanos mediante el principio pro persona en la aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección.

A nivel internacional, existen instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Al ratificar este Convenio, el gobierno mexicano se comprometió a promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas bajo el pleno respeto a su cultura, tradiciones e instituciones. Sobre todo, a considerar la conciencia de la



identidad social y cultural indígena como criterio fundamental para determinar la pertenencia de esos pueblos frente al resto de la sociedad y frente al propio Estado al que pertenezcan. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de la OEA el 17 de junio de 2016, ambas suscritas por nuestro país, son instrumentos conocidos en el ámbito internacional como *soft law*, es decir, no se trata de documentos jurídicamente vinculantes, sino de declaraciones de principios donde se establecen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas, y se consideran una gran fuerza moral para avanzar en el reconocimiento de estos derechos.

Las y los indígenas del estado de Hidalgo requieren de la atención por parte de los programas de asistencia social existentes, por ello y para ello es necesario que éstos tengan conocimiento de los mismos para que puedan acceder a sus beneficios, es importante que éstos se adecuen a las necesidades específicas de lengua, medio de comunicación o medio de difusión, atención con adecuación a los usos y costumbres que predominen en la región, éste grupo social requiere de una inclusión real, de ser tomados en cuenta no solo en lo positivo sino también en lo práctico, requiere ser actor real de los beneficios diseñados para ellos, pues de nada sirve una política pública si ésta no se aplica a la población proyectada, por ello es necesario que se reforme la ley de asistencia social de nuestro estado en búsqueda de lograr su optimización, ya que la realidad muestra que la población indígena permanece en una situación de discriminación estructural.

Otro grupo social que requiere especial atención es el que se conforma con las mujeres en situación de violencia que no cuentan con redes de apoyo, es decir, que no cuentan con un empleo, con un hogar, con familia o conocidos que estén en posibilidades de brindar algún apoyo y que se encuentran imposibilitadas para hacerse llegar de cualquiera de los servicios de los que dispone el Estado, éste grupo debe ser sujeto de la asistencia social, pues al carecer de redes de apoyo lo único con lo que se cuenta es con el apoyo del Estado, evidentemente al considerar a las mujeres en situación de violencia como sujeto de la asistencia social también se deberá contemplar a sus hijas e hijos, proveyéndolos de igual manera de los beneficios a los que se deben hacer acreedores por parte de los programas de asistencia social.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:



Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo.

Artículo 5. Las acciones de asistencia social que realicen los municipios en el ámbito de su competencia serán congruentes con las agendas internacionales para el desarrollo y con la planeación estatal, así como lo previsto en la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 7. Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. ... en sus términos

II. Las mujeres:

- a. En estado de gestación o lactancia;
- b. Madres en situación de vulnerabilidad;
- c. En situación de maltrato o abandono;
- d. En situación de explotación, incluyendo la sexual
- e. Víctimas de la trata de personas; y
- f. Padecer algún tipo de trastorno de la conducta alimentaria.

III. a XIV ... en sus términos

Artículo 8. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

I. a V ... en sus términos

VI. Tener acceso a la información de los programas, proyectos y servicios en materia de

Artículo 5. Las acciones de asistencia social que realicen los municipios en el ámbito de su competencia serán congruentes con las agendas internacionales para el desarrollo y con la planeación estatal, así como lo previsto en la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia. **Los municipios que cuenten con población indígena adecuarán las acciones de asistencia social a efecto de que éstas lleguen a la población indígena en condiciones de igualdad respecto del resto de la ciudadanía.**

Artículo 7. Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. ... en sus términos

II. Las mujeres:

- a. En estado de gestación o lactancia;
- b. Madres en situación de vulnerabilidad;
- c. En situación de maltrato o abandono;
- d. En situación de explotación, incluyendo la sexual
- e. Víctimas de la trata de personas; y
- f. Padecer algún tipo de trastorno de la conducta alimentaria.
- g. En situación de violencia que no cuenten con redes de apoyo.**

III. a XIV ... en sus términos

Artículo 8. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

I. a V ... en sus términos

VI. Tener acceso a la información de los programas, proyectos y servicios en materia de



<p>asistencia social, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Las personas y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.</p> <p>Artículo 11. Se consideran servicios de asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, como son los siguientes:</p> <p>I. a XXII ... en sus términos</p> <p>Artículo 43. La Procuraduría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Prestar servicios de asesoría, representación, prevención, conciliación, mediación y orientación jurídica en materia familiar en beneficio de a las personas sujetas de asistencia social;</p> <p>II a la XXIII ... en sus términos</p>	<p>asistencia social, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Las personas y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.</p> <p>Para el caso de los lugares en los que existe población indígena se garantizará el acceso a la información y la participación en los distintos procesos de asistencia social en el idioma que predomine en la región.</p> <p>Artículo 11. Se consideran servicios de asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, como son los siguientes:</p> <p>II. a XXII ... en sus términos</p> <p>Los servicios de asistencia social a que se refiere el presente artículo deberán adecuarse en los municipios en los que se cuente con población indígena a efecto de que sea asequible para toda la población vulnerable.</p> <p>Artículo 43. La Procuraduría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Prestar servicios de asesoría, representación, prevención, conciliación, mediación y orientación jurídica en materia familiar en beneficio de a las personas sujetas de asistencia social; debiendo brindar los servicios señalados en la lengua indígena que predomine cuando se brinde atención a la población indígena de que se trate.</p> <p>II a la XXIII ... en sus términos</p>
--	--



DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA el artículo 5 y la fracción I del artículo 43; **SE ADICIONA** un inciso g a la fracción II del artículo 7, un párrafo a la fracción VI del artículo 8, un párrafo al artículo 11 y se reforma de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las acciones de asistencia social que realicen los municipios en el ámbito de su competencia serán congruentes con las agendas internacionales para el desarrollo y con la planeación estatal, así como lo previsto en la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia. **Los municipios que cuenten con población indígena adecuarán las acciones de asistencia social a efecto de que éstas lleguen a la población indígena en condiciones de igualdad respecto del resto de la ciudadanía.**

Artículo 7. Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. ... en sus términos

II. Las mujeres:

- h.** En estado de gestación o lactancia;
- i.** Madres en situación de vulnerabilidad;
- j.** En situación de maltrato o abandono;
- k.** En situación de explotación, incluyendo la sexual
- l.** Víctimas de la trata de personas; y
- m.** Padecer algún tipo de trastorno de la conducta alimentaria.
- n.** **En situación de violencia que no cuenten con redes de apoyo.**

III. a XIV ... en sus términos

Artículo 8. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

I. a V ... en sus términos



VI. Tener acceso a la información de los programas, proyectos y servicios en materia de asistencia social, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Las personas y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Para el caso de los lugares en los que existe población indígena se garantizará el acceso a la información y la participación en los distintos procesos de asistencia social en el idioma que predomine en la región.

Artículo 11. Se consideran servicios de asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, como son los siguientes:

III. a XXII ... en sus términos

Los servicios de asistencia social a que se refiere el presente artículo deberán adecuarse en los municipios en los que se cuente con población indígena a efecto de que sea asequible para toda la población vulnerable.

Artículo 43. La Procuraduría ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Prestar servicios de asesoría, representación, prevención, conciliación, mediación y orientación jurídica en materia familiar en beneficio de a las personas sujetas de asistencia social; **debiendo brindar los servicios señalados en la lengua indígena que predomine cuando se brinde atención a la población indígena de que se trate.**

II a la XXIII ... en sus términos

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 27 veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DIP. MARÍA LUISA PÉREZ
PERUSQUÍA**

**DIPUTADA MAYKA ORTEGA
EGUILUZ**

**DIPUTADA ADELA PÉREZ
ESPINOZA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL
VALERA PIEDRAS**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ESPINOSA
SILVA**